



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340247451** ✓



Fecha: **18-06-2009**

Bogotá, D.C.

Señor:

VICTOR MANUEL SAENZ RUIZ

Calle 86F Sur No 61 – 95 Apartamento 302 Urbanización Robles 2 Barrio Candelaria la Nueva Bogotá

ASUNTO: Tránsito

Pago de impuestos de vehículos y cancelación del registro de un vehículo.

En atención a su solicitud de fecha 28 de Mayo de 2009, relacionada con el pago del impuesto de vehículos y la cancelación del registro. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

En primera instancia vale resaltar las disposiciones legales sobre el pago de impuesto sobre vehículo automotor. La Ley 488 de 1998, creó el impuesto sobre vehículos automotores, el cual reemplazó el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Bogotá.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos, cuya base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Ministerio de Transporte; el impuesto se causa el 1° de enero de cada año y se cancelará anualmente ante los Departamentos o el Distrito Capital, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo automotor.

De otro lado, el Código Nacional de Tránsito Terrestre- Ley 769 de 2002, consagra que la matrícula es el procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito, en ella se consignan las características internas y externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.

Igualmente señala el Código que el registro terrestre automotor es el conjunto de datos para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral y todo derecho real, principal o accesorio, para que surta efectos ante autoridades o terceros.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340247451**



Fecha: **18-06-2009**

Con fundamento en las disposiciones enunciadas el impuesto de automotores se causa anualmente y debe ser cancelado por el propietario o poseedor del vehículo y mientras subsista el registro inicial o matrícula se está obligado a cancelar el citado impuesto, por lo tanto, cuando se presenta el hurto o destrucción total del automotor, el propietario debe solicitar la cancelación del respectivo registro, de lo contrario se continúa causando el impuesto de automotores, ya que jurídicamente en el registro terrestre automotor se inscribe todas las situaciones jurídicas ocurridas alrededor de la propiedad de este bien mueble.

Ahora bien, en el caso planteado por usted el vehículo fue objeto de destrucción total a voluntad del propietario, situación que puede enmarcarse en una de las causales señaladas por el artículo 40 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) que señala:

ARTÍCULO 40. CANCELACIÓN. *La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.*

En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada.

PARÁGRAFO. *En caso de destrucción, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del registro automotor. En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número. (El subrayado es nuestro)*

Por su parte, el artículo 170 de la misma norma señala: "Vigencia. El presente código empezará a regir transcurridos tres (3) meses contados a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de las normas sobre medio ambiente. Derógase el Decreto 1344 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias".

En este orden de ideas el Código Nacional de Tránsito comenzó a regir el día 8 de noviembre de 2002, es decir a partir de ese día se hace exigible y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, pero mientras no se profieran los diferentes actos administrativos que reglamenten aspectos puntuales dispuestos en la Ley 769 de 2002, se presenta la figura jurídica de la vacancia iuris, es decir, que la



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340247451**



Fecha: **18-06-2009**

normatividad vigente (Decreto 1344 de 1970, 051 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias) se sigue aplicando hasta tanto no se produzca la nueva reglamentación.

Por lo tanto, en todos aquellos aspectos que se deben reglamentar de la Ley 769 de 2002, pero que aun no han reglamentado por parte de esta entidad, se debe aplicar lo establecido en el Acuerdo 051 de 1993 y demás normas reglamentarias. Cabe anotar que esta entidad viene expidiendo los nuevos reglamentos de tránsito y de manera expresa derogará el citado Acuerdo, que para lo relacionado con la cancelación de la licencia de tránsito determina:

ARTICULO 97.- *Para efectos de la cancelación de la licencia de tránsito de que trata el artículo 91 del Decreto Ley 1344 de 1970. se entiende por pérdida de un vehículo, cuando se pierde la tenencia y posesión de un vehículo automotor como consecuencia de un hurto.*

Dstrucción Total de un Vehículo: Cuando su chasis sufra un daño tal que técnicamente sea imposible su recuperación.

Exportación: Enviar definitivamente un vehículo ensamblado o fabricado en el país. al exterior.

Reexportación: Enviar definitivamente un vehículo importado legalmente al país. al exterior.

PARÁGRAFO.- *A partir de la cancelación de la licencia de tránsito el vehículo automotor queda exonerado del pago de los impuestos de timbre y de circulación y tránsito.*

ARTÍCULO 98.- *La cancelación de la licencia de tránsito de un vehículo automotor por destrucción total. Pérdida, exportación y reexportación debe ser solicitada por su propietario en el formulario único nacional con reconocimiento en cuanto a contenido, firma autenticada adjuntando según el caso, documento probatorio de tal hecho.*

En los eventos en que no sea posible determinar la destrucción total de un vehículo por los peritos técnico mecánico de un organismo de tránsito competente (por ejemplo como en los casos de pérdida del vehículo en las aguas de un río, en el fondo de un abismo. por desastre de origen natural, por causa de actos terroristas). Bastará para cancelar su licencia de tránsito. la certificación expedida por la autoridad competente del lugar donde sucedió el hecho, salvo en los casos de hechos notorios.

No será posible efectuar el traspaso del vehículo a compañía de seguros en caso de destrucción total, sin perjuicio de la entrega que le haga el propietario. de las partes reutilizables.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340247451**

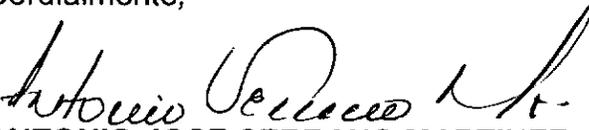


Fecha: **18-06-2009**

ARTÍCULO 99.- *Una vez cancelada la licencia de tránsito de un vehículo automotor por destrucción total, exportación y reexportación no será posible volver a registrarlo y la serie de placas (letras y números) asignada no podrá ser utilizada en otro automotor.*

Todo lo anterior se destaca para concluir que usted puede solicitar la cancelación de la licencia de tránsito por destrucción total del vehículo demostrando que el mismo fue convertido en chatarra en el año 1982, pero es necesario que se encuentre al día por concepto de pago de impuestos.

Cordialmente,


ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica